

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO 3120. 1971, de 13 de agosto por el que se aprueba el Reglamento provisional para ingreso y provision de puestos de trabajo en los Cuerpos Especiales de Funcionarios Técnicos del Estado al servicio de la Sanidad Local.

La reestructuración de los denominados Cuerpos de Sanitarios Locales establecida por la Ley cincuenta y seis/mil novecientos sesenta y nueve, de treinta de junio, afectó, con carácter sustancial, a los sistemas de ingreso y de provision de puestos de trabajo en aquellos Cuerpos.

Aunque la disposición transitoria de la propia Ley admitió la aplicabilidad de las antiguas normas reglamentarias, en la medida exigida por las necesidades del servicio, mientras no entrasen en vigor los preceptos reglamentarios que se dictaran en desarrollo de las nuevas normas legales, esa aplicación de preceptos que respondían a una mecánica diferente, y que, además, eran anteriores a la Reglamentación general para ingreso en la Administración pública aprobada por Decreto mil cuatrocientos once mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete de junio, puede plantear problemas de difícil solución, agravados por el muy extenso ámbito de los referidos Cuerpos, que abarcan más de veinticinco mil puestos de trabajo.

Ello aconseja poner en vigor rápidamente, siquiera sea con carácter provisional, una nueva Reglamentación adecuada a las directrices de la Ley citada, y que, aun con sus peculiaridades, se halle debidamente concordada con la Reglamentación general para ingreso en la función pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación, previo informe favorable de la Comisión Superior de Personal, y deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de agosto de mil novecientos setenta y uno

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba la Reglamentación provisional, que a continuación se inserta, para ingreso y provision de puestos de trabajo en los Cuerpos especiales de Funcionarios Técnicos del Estado al servicio de la Sanidad Local.

Artículo segundo. La Reglamentación aprobada entrará en vigor el día siguiente a la publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a trece de agosto de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
TOMAS GARRICANO GONZÁLEZ

REGLAMENTACION PROVISIONAL PARA INGRESO Y PROVISION DE PUESTOS DE TRABAJO EN LOS CUERPOS ESPECIALES DE FUNCIONARIOS TECNICOS DEL ESTADO AL SERVICIO DE LA SANIDAD LOCAL

CAPITULO PRIMERO

Sistemas selectivos

NORMAS GENERALES

Artículo 1. El ingreso en los Cuerpos Especiales de Funcionarios Técnicos del Estado al servicio de la Sanidad Local se ajustará a la Ley 56/1969, a las disposiciones específicas contenidas en el presente capítulo, instrucciones que las desarrollen y, en lo no previsto por ellas, a las contenidas en el Decreto 1411/1968, de 27 de junio, o a las que en lo sucesivo rijan para el ingreso en la Administración Civil del Estado.

Art. 2. 1. En los Cuerpos Especiales de Funcionarios Técnicos del Estado al servicio de la Sanidad Local se ingresará mediante oposición libre o concurso-oposición restringido; una y otro serán completados con un cursillo de formación sanitaria.

2. En cada convocatoria, el número de plazas que se anuncien a concurso-oposición restringido no excederá, en caso alguno, de las que se anuncien a oposición libre para ingreso en el mismo Cuerpo.

SECCIÓN 1.ª PRIMERA FASE

Subsección 1.ª Normas aplicables a los dos procedimientos de ingreso

Art. 3. Todos los años se publicará, por lo menos, una convocatoria de ingreso en los Cuerpos Especiales de Funcionarios Técnicos del Estado al servicio de la Sanidad Local.

Art. 4. 1. Para ser admitido a la práctica de los ejercicios de la oposición libre, además de las condiciones previstas en el artículo 30 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, se requerirá especialmente:

1.º No tener cumplidos los cincuenta años de edad.

2.º Estar en posesión del título necesario o en condiciones de obtenerlo antes de finalizar el plazo de solicitud de la correspondiente convocatoria, que será:

a) Licenciado en Medicina, para el Cuerpo de Médicos Titulares;

b) Licenciado en Farmacia, para el Cuerpo de Farmacéuticos Titulares;

c) Veterinario o Licenciado en Veterinaria, para el Cuerpo de Veterinarios Titulares;

d) Ayudante Técnico Sanitario o el antiguo de Practicante, para el Cuerpo de Practicantes Titulares, y

e) Ayudante Técnico Sanitario, con diploma en asistencia obstétrica o el antiguo de Matrona, para el Cuerpo de Matronas Titulares.

2. Al concurso-oposición restringido tendrán acceso quienes reuniendo al finalizar el plazo de solicitud de la convocatoria las condiciones del número 1. de este artículo, se encuentren en alguna de las situaciones siguientes:

a) Los facultativos citados en las disposiciones transitorias 3.ª y 5.ª, sin el límite de edad establecido en el apartado 1.º párrafo 1.º de este artículo.

b) Los que acrediten más de cinco años de servicios interinos en puestos de trabajo de plantilla del respectivo Cuerpo.

Art. 5. Las pruebas selectivas se celebrarán normalmente en Madrid, pero cuando las circunstancias lo aconsejen se podrán efectuar también en las capitales de provincia que en cada caso se determinen.

Art. 6. Los llamamientos serán dos, pero solamente podrán ser admitidos al segundo aquellos aspirantes que a juicio del Tribunal justifiquen plenamente que su incomparecencia al llamamiento anterior fue motivada por causa de fuerza mayor.

Art. 7. 1. La calificación de cada ejercicio de oposición será expresada en puntos, hasta un máximo de diez por aspirante.

2. La puntuación será la que los miembros presentes del Tribunal acuerden por unanimidad; si no llegasen a un acuerdo unánime, aquella consistirá en la media aritmética de las que individualmente le otorguen los miembros del Tribunal.

Art. 8. Todos los ejercicios serán eliminatorios; el aspirante que obtenga en alguno de ellos menos de cinco puntos no podrá actuar en los siguientes.

Art. 9. Cuando sean varios los Tribunales que actúen simultáneamente, se adoptarán las medidas que permitan lograr la mayor coordinación y unificación de criterios en la calificación.

Art. 10. 1. La Dirección General de Sanidad publicará en el «Boletín Oficial del Estado» los programas o sus modificaciones a que han de ajustarse los ejercicios que así lo requieran; tales programas sólo regirán para las oposiciones que se con-

voquen con posterioridad a la publicación de los mismos o de sus modificaciones.

2. Entre la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del programa o de sus modificaciones, y la de comienzo de los ejercicios con arreglo a los mismos, habrán de transcurrir seis meses como mínimo. Cuando rija el mismo programa anterior, los ejercicios no darán comienzo antes de transcurrir seis meses desde la publicación de la convocatoria en el citado «Boletín».

3. Los programas de los ejercicios que hayan de realizar los aspirantes para ingreso en el Cuerpo de Veterinarios Titulares serán aprobados conjuntamente por las Direcciones Generales de Sanidad y de Ganadería.

Art. 11. 1. Los Tribunales calificadoros para el ingreso en cada Cuerpo, sea por oposición libre o por concurso-oposición restringido tendrán la composición que establecen los artículos siguientes.

2. La designación de los miembros, previa propuesta en su caso de las Organizaciones respectivas, corresponderá a la Dirección General de Sanidad, que podrá designar también miembros suplentes. Las propuestas se formularán en ternas para cada miembro a designar.

Art. 12. 1. Las actuaciones del Tribunal requerirán para su validez, la presencia de la mayoría absoluta del número legal de sus miembros, y, en todo caso, del Presidente y del Secretario.

2. No obstante, las funciones de mera vigilancia de los opositores, y otras análogas, podrán ser ejercidas por alguno de los miembros del Tribunal o por el personal a las órdenes de éste.

Art. 13. 1. Constituirán el Tribunal calificador para el Cuerpo de Médicos Titulares:

a) Presidente:

El Director general de Sanidad o un funcionario del Cuerpo Médico de Sanidad Nacional, Jefe de Sección o con destino de nivel análogo o superior en quien delegue.

b) Vocales:

Dos funcionarios del Cuerpo Médico de Sanidad Nacional, propuestos por la Subdirección General de Medicina Preventiva y Asistencial, y

Dos funcionarios del Cuerpo de Médicos Titulares, propuesto uno de ellos por la Organización Médica Colegial.

2. Actuará de Secretario el Vocal del Cuerpo Médico de Sanidad Nacional que designe la Dirección al hacer el nombramiento del Tribunal.

Art. 14. 1. Constituirán el Tribunal calificador para el Cuerpo de Farmacéuticos Titulares:

a) Presidente:

El Director general de Sanidad o un Farmacéutico dependiente de la Dirección General de Sanidad, Jefe de Sección o con destino de nivel análogo o superior, en quien delegue.

b) Vocales:

Dos farmacéuticos con destino en la Dirección General de Sanidad, propuestos por la Subdirección General de Farmacia, y

Dos funcionarios del Cuerpo de Farmacéuticos Titulares, propuesto uno de ellos por la Organización Farmacéutica Colegial.

2. Actuará de Secretario el Vocal con destino en la Dirección General de Sanidad que designe ésta al hacerse el nombramiento del Tribunal.

Art. 15. 1. Constituirán el Tribunal calificador para el Cuerpo de Veterinarios Titulares:

a) Presidente:

El Director general de Sanidad o un funcionario del Cuerpo Nacional Veterinario, Jefe de Sección o con destino de nivel análogo o superior en la Dirección General de Sanidad, en quien delegue.

b) Vocales:

Un funcionario del Cuerpo Nacional Veterinario, propuesto por la Dirección General de Ganadería

Un funcionario del Cuerpo Nacional Veterinario con destino en la Dirección General de Sanidad, propuesto por la Subdirección General de Sanidad Veterinaria, y

Dos funcionarios del Cuerpo de Veterinarios Titulares, propuesto uno de ellos por la Organización Veterinaria Colegial.

2. Actuará de Secretario el Vocal propuesto por la Subdirección General de Sanidad Veterinaria.

Art. 16. 1. Constituirán el Tribunal calificador para los Cuerpos de Practicantes y Matronas Titulares:

a) Presidente:

El Director general de Sanidad o un funcionario del Cuerpo Médico de Sanidad Nacional, en quien delegue.

b) Vocales:

Un funcionario del Cuerpo Médico de Sanidad Nacional, propuesto por la Subdirección General de Medicina Preventiva y Asistencial;

Un funcionario del Cuerpo de Médicos Titulares, propuesto por la Subdirección General de Medicina Preventiva y Asistencial, y

Dos funcionarios pertenecientes al respectivo Cuerpo de Titulares, uno de ellos propuesto por la Organización Colegial correspondiente.

2. Actuará de Secretario el funcionario del Cuerpo Médico de Sanidad Nacional.

Subsección 2.ª De la oposición libre

Art. 17. La oposición libre para ingreso en el Cuerpo de Médicos Titulares constará de tres ejercicios:

El primero, oral, consistirá en exponer cuatro temas del correspondiente programa, sacados a la suerte para cada opositor. El aspirante no podrá dedicar a la exposición de cualquiera de los temas un tiempo superior a veinte minutos, sin que exceda de sesenta minutos el total invertido en exponer los cuatro temas.

El segundo consistirá en el reconocimiento de un enfermo y posterior exposición de la historia clínica y de las pertinentes consideraciones etiológicas, diagnósticas, sociales, profilácticas y terapéuticas, utilizando los datos que le hubiere facilitado el Tribunal y el tiempo que éste le señalare.

El tercero consistirá en una o varias prácticas a realizar por los opositores en las condiciones que determine la convocatoria.

Art. 18. La oposición libre para ingreso en el Cuerpo de Farmacéuticos Titulares constará de tres ejercicios:

El primero, oral, consistirá en exponer cuatro temas del correspondiente programa, sacados a la suerte para cada opositor. El aspirante no podrá dedicar a la exposición de cualquiera de los temas un tiempo superior a veinte minutos, sin que exceda de sesenta minutos el total invertido en exponer los cuatro temas.

El segundo consistirá en la solución de uno o varios problemas de análisis clínicos, según las normas que determine la convocatoria, atendiendo especialmente al aspecto práctico.

El tercero consistirá en la solución de uno o varios problemas de análisis toxicológicos o bromatológicos, según las normas que determine la convocatoria, atendiendo especialmente al aspecto práctico sanitario.

Art. 19. La oposición libre para ingreso en el Cuerpo de Veterinarios Titulares constará de tres ejercicios:

El primero, oral, consistirá en exponer cuatro temas del correspondiente programa, sacados a la suerte para cada opositor. El aspirante no podrá dedicar a la exposición de cualquiera de los temas un tiempo superior a veinte minutos, sin que exceda de sesenta minutos el total invertido en exponer los cuatro temas.

El segundo consistirá en la resolución de problemas prácticos, zootécnicos, sanitarios y exposición del resultado según las normas que determine la convocatoria.

El tercero consistirá en la solución de uno o varios problemas analíticos, tecnológicos, bromatológicos o de patología animal, según las normas que determine la convocatoria.

Art. 20. La oposición libre para ingreso en los Cuerpos de Practicantes y Matronas Titulares constará de dos ejercicios.

El primero, oral, consistirá en exponer cuatro temas del correspondiente programa, sacados a la suerte para cada opositor. El aspirante no podrá dedicar a la exposición de cualquiera de los temas un tiempo superior a veinte minutos, sin que exceda de sesenta minutos el total invertido en exponer los cuatro temas.

El segundo, práctico, que se celebrará con sujeción a las normas de la convocatoria.

Subsección 3.ª Del concurso-oposición restringido

Art. 21. El concurso-oposición restringido consistirá en la calificación sucesiva de los méritos alegados por los aspirantes, y de la actuación de estos ante el Tribunal.

Art. 22. 1. Serán méritos puntuables:

- a) Méritos específicos;
- b) Méritos académicos;
- c) Méritos profesionales;
- d) Títulos y diplomas;
- e) Trabajos y publicaciones.

2. La puntuación de los méritos referidos en el párrafo anterior se ajustará al baremo que figura en el Anexo II, que podrá ser modificado por el Ministerio de la Gobernación, previo informe del Consejo Nacional de Sanidad.

3. Las modificaciones del baremo de méritos de Veterinarios titulares serán objeto, además, de propuesta conjunta de las Direcciones Generales de Sanidad y Ganadería.

4. Cualquier modificación del baremo sólo será aplicable a las convocatorias que se anuncien después de la publicación de aquél.

5. La puntuación de los méritos se efectuará por el Tribunal o Tribunales designados para el concurso-oposición, en sesiones a puerta cerrada. La suma de puntos de cada aspirante deberá ser hecha pública en el tablón de anuncios de la Dirección General de Sanidad, o, en su caso, en el de la Jefatura de Sanidad de la provincia en que actúe el Tribunal.

Art. 23. En el «Boletín Oficial del Estado» se anunciará por el Tribunal la fecha, plazo y lugar de publicación de los méritos a que se refiere el apartado 5 del artículo anterior, y asimismo la del comienzo del ejercicio siguiente, señalando el lugar y hora en que haya de celebrarse.

Art. 24. Los ejercicios eliminatorios de la oposición serán dos:

El primero, escrito, consistirá en exponer, durante el plazo máximo de dos horas, dos temas del programa correspondiente en la forma en que determine la convocatoria.

El segundo consistirá en una o varias prácticas o soluciones de problemas sobre cuestiones que propondrá el Tribunal.

Art. 25. La puntuación final de cada aspirante no eliminado será la suma de la calificación total del conjunto de sus méritos y la de los otros dos ejercicios.

SECCIÓN 2.ª SEGUNDA FASE: CURSILLO DE FORMACIÓN

Art. 26. 1. Los aspirantes que hubieran aprobado la oposición libre o el concurso-oposición restringido habrán de seguir un cursillo de formación sanitaria que será organizado por la Escuela Nacional de Sanidad, y, en su caso, con la colaboración de las Escuelas Departamentales, Jefaturas Provinciales de Sanidad y Centros Sanitarios, previa aprobación de la Dirección General de Sanidad.

2. Durante el cursillo, los admitidos al mismo tendrán derecho a licencia por estudios, si fueren funcionarios de la Administración Pública en situación de servicio activo.

Art. 27. 1. Finalizado el cursillo, la Escuela Nacional de Sanidad, teniendo en cuenta la asistencia, comportamiento y aprovechamiento docente de cada cursillista, propondrá la calificación del mismo como «apto» o «no apto».

2. Aquellos cursillistas que no alcancen la calificación de «apto» podrán participar por una sola vez en el cursillo inmediatamente posterior.

Art. 28. El tiempo de permanencia en el cursillo no será computable a ningún efecto, salvo lo previsto en el apartado 2 del artículo 26.

CAPITULO II**Provisión de puestos de trabajo****SECCIÓN 1.ª NORMAS GENERALES**

Art. 29. Los puestos de trabajo correspondientes a los Cuerpos regulados en esta Reglamentación habrán de estar ocupados con carácter definitivo por funcionario del respectivo Cuerpo en la forma establecida en los artículos 33 al 55 de la presente Reglamentación.

Art. 30. 1. Cuando no se hallen provistos por funcionarios en la forma indicada, los puestos de trabajo podrán estar ocupados, transitoriamente, según las modalidades que se establecen en el artículo 31.

2. En todo caso, el puesto ocupado transitoriamente tendrá la consideración de vacante, a los solos efectos de su provisión definitiva.

Art. 31. La ocupación transitoria podrá adoptar las siguientes modalidades:

1. Para los puestos de trabajo correspondientes a partidos sanitarios, Casas de Socorro y puestos de urgencia que por sus propias características no pueden permanecer en momento alguno sin un sanitario responsable al frente del mismo:

- a) Funcionario del Cuerpo con destino provisional en cualquiera de los tres supuestos previstos en el artículo 56.1;
- b) Intermio;
- c) Jubilado forzoso por edad, con contrato de prórroga de funciones, y
- d) Acumulación al titular de otro puesto.

2. Para los restantes puestos solo serán aplicables las modalidades comprendidas en las letras a) y b) del apartado anterior.

Art. 32. Por lo que respecta a los puestos a que hace referencia el artículo 31.1 durante el periodo en que lo ocupe, con carácter definitivo o transitorio, no desempeñe las funciones correspondientes al mismo, estas podrán ser atendidas accidentalmente por un sustituto, designado en las condiciones determinadas en los artículos 65 y 66. Estas sustituciones solo serán retribuidas en los supuestos previstos en el Decreto 3243/68, de 26 de diciembre.

SECCIÓN 2.ª SISTEMA DE PROVISIÓN DEFINITIVA*Subsección 1.ª De los distintos sistemas*

Art. 33. Salvo lo previsto en el artículo siguiente, son sistemas ordinarios de provisión definitiva de los puestos de trabajo:

- a) El concurso especial;
- b) La oposición restringida, y
- c) El concurso ordinario.

Art. 34. La provisión definitiva también puede realizarse como consecuencia de

- a) Intercambio de los funcionarios que los ocupan, mediante permuta.
- b) Sanción firme de traslado con cambio de residencia previo expediente disciplinario, y
- c) Traslado por exigencias del servicio.

Art. 35. Compete al Director general de Sanidad proveer definitivamente los puestos de trabajo correspondientes a los Cuerpos comprendidos en este Reglamento.

Subsección 2.ª El concurso especial

Art. 36. 1. El concurso especial sólo será aplicable a aquellos puestos expresamente clasificados con tal sistema de provisión en el anexo I de este Reglamento.

2. Cada convocatoria podrá comprender la totalidad de los puestos vacantes de entre los citados en el apartado anterior que tengan naturaleza y características análogas, o solamente parte de ellos.

Art. 37. 1. Para acudir a este concurso los funcionarios deberán pertenecer al Cuerpo en destino definitivo con tiempo no inferior a dos años, o en otro caso haber desempeñado anteriormente puestos de trabajo del propio Cuerpo y con carácter también definitivo durante un mínimo de cinco años, así como no encontrarse en el primer año de excedencia voluntaria. En el caso de los Veterinarios titulares, asimismo podrán acudir a este concurso especial los funcionarios que hayan desempeñado anteriormente puestos de igual contenido funcional a los que se clasifiquen con este sistema de provisión, aun en el caso de que en aquellas circunstancias no fueran funcionarios de carrera.

2. Los funcionarios que acudan al concurso harán figurar en su solicitud el puesto o puestos a que aspiran, y, además de acreditar las condiciones requeridas en el apartado anterior, presentarán su expediente académico y los méritos profesionales que consideren de interés.

Art. 38. 1. El concurso será juzgado por un Tribunal designado por la Dirección General de Sanidad y constituido, como mínimo, por dos funcionarios facultativos dependientes de dicho Centro directivo, que reúnan las condiciones que se señalan en la convocatoria y sean de la misma profesión que

los examinados, formando, asimismo, parte integrante en el Tribunal otro miembro que será designado por la propia Dirección General entre la terna que proponga el Consejo General de Colegios Oficiales respectivos.

2. En el caso de los Veterinarios titulares aspirantes a puestos de trabajo funcionalmente dependientes exclusivamente del Ministerio de Agricultura, el Tribunal será designado por dicho Organismo.

Art. 39. El Tribunal valorará libremente los méritos académicos y profesionales acreditados por los concursantes, así como los informes emitidos por los Jefes de Sanidad de las provincias donde aquéllos hubieran estado destinados. Si el Tribunal lo considera oportuno, para seleccionar el candidato más idóneo para cada puesto de trabajo podrá aplicar discrecionalmente otros medios, tales como la entrevista con los preseleccionados, la proposición de problemas prácticos para su resolución o, incluso, la valoración de la actuación en el puesto a que aspire el concursante o en otro similar, por tiempo no superior a un mes.

Art. 40. El Tribunal, una vez verificada la selección, elevará propuesta de nombramiento al Director general de Sanidad.

Art. 41. Tanto la convocatoria como la resolución del concurso serán publicadas en el «Boletín Oficial del Estado».

Subsección 3.ª La oposición restringida

Art. 42. 1. El sistema de oposición restringida será aplicable a los siguientes puestos de trabajo:

- Los que específicamente y de forma nominal aparecen determinados en el anexo I de este Reglamento, y
- Los de partidos sanitarios y otros de carácter general correspondientes a servicios que determine la Dirección General de Sanidad dentro del porcentaje máximo que señale el Ministerio de la Gobernación para cada Cuerpo, con arreglo al propio anexo I.

2. Las convocatorias, admisión de aspirantes, constitución y funcionamiento de los Tribunales calificadores, actuación de los opositores y calificación, se regirán por lo que establecen los artículos siguientes, y, en su defecto, por lo establecido para la selección de funcionarios por los artículos 5 al 16, ambos inclusive, de este Reglamento. No obstante, en la constitución de los Tribunales, la Dirección General de Sanidad podrá sustituir uno o dos de los miembros previstos por Vocales especializados de Cuerpos escalafonados, cuando lo aconsejen las condiciones especiales del puesto o puestos cuya provisión se pretende.

3. En el caso de los Veterinarios titulares aspirantes a puestos de trabajo funcionalmente dependientes exclusivamente del Ministerio de Agricultura, el Tribunal será designado por dicho Organismo.

4. Para ser admitido a las oposiciones restringidas se requerirá pertenecer al respectivo Cuerpo y poseer, en su caso, la titulación o diploma de especialización correspondiente y no encontrarse en el primer año de excedencia voluntaria.

Además, para los puestos de trabajo previstos en la letra b), apartado 1, será requisito imprescindible hallarse con destino definitivo en el momento de la convocatoria o haber desempeñado durante tres años como mínimo puesto de plantilla del respectivo Cuerpo.

5. Sin embargo, no podrán ser admitidos aquellos funcionarios del Cuerpo que se hallaren en situación de suspensión firme.

6. En cada convocatoria se podrán agrupar varios puestos de trabajo y por especialidades, en cuyo caso se determinará la forma de adjudicar cada puesto como resultado de la propia oposición.

7. El número de ejercicios y características de cada oposición será determinado por el Ministerio de la Gobernación, previo informe del Consejo Nacional de Sanidad, teniéndose en cuenta las peculiaridades de cada tipo de puesto.

Subsección 4.ª El concurso ordinario

Art. 43. 1. El sistema de concurso ordinario será aplicable a los siguientes puestos de trabajo:

- Los que específicamente y de forma nominal aparecen determinados en el anexo I de este Reglamento, y
- Los de carácter general no comprendidos en el sistema de oposición restringida, apartado 1, letra b), del artículo anterior.

Art. 44. 1. Los concursos ordinarios serán de carácter conjunto para todos los puestos de cada Cuerpo que se hallaren vacantes en el momento de la convocatoria o en fecha determinada anterior a la misma. Podrá requerirse para algunos de ellos que los concurrentes reúnan determinadas condiciones, como haber superado el Curso Intensivo de Formación Especial (C. I. F. E.) de la materia correspondiente.

2. También podrán ser incluidos en el concurso aquellos puestos de trabajo que hubieren de quedar vacantes, en virtud de jubilación forzosa por edad, dentro de los tres meses siguientes a la convocatoria.

3. Cuando un puesto de trabajo vacante estuviere pendiente de nueva clasificación o de cuestión litigiosa, la Dirección General de Sanidad podrá, según los casos, excluirlo del concurso o incluirlo en éste con carácter condicionado a la resolución que en su día recaiga.

Art. 45. 1. Podrán tomar parte en cada concurso, solicitando voluntariamente uno o más puestos de trabajo de los anunciados, los funcionarios del Cuerpo que se hallen con destino definitivo y los excedentes voluntarios que cumplido ya el año de excedencia deseen reingresar en el servicio activo.

2. Deberán tomar parte en el concurso ordinario obligatoriamente, solicitando todos los puestos de trabajo anunciados, los funcionarios del Cuerpo que en la fecha de publicación de la convocatoria se hallen en servicio activo con destino provisional, los de nuevo ingreso declarados «aptos» en el cursillo de formación, los excedentes forzosos, los supernumerarios que hubieren cesado en la prestación de los servicios determinantes de su situación y los suspensos que hubieren cumplido ya la condena penal o la sanción administrativa. La no petición de todas las vacantes se reputará como petición de excedencia voluntaria para el supuesto de no resultar nombrado para alguno de los puestos efectivamente solicitados.

3. También podrán ser admitidos condicionalmente en el concurso:

- Quienes hubieren superado las pruebas de ingreso en el Cuerpo y estuvieren siguiendo el cursillo de formación, y
- Los suspensos provisionales y los suspensos en firme cuya pena o sanción haya de finalizar dentro de los tres meses siguientes a la fecha de la publicación de la convocatoria.

Art. 46. 1. Salvo lo previsto en la disposición adicional 1.ª, punto 3, el concurso se resolverá tomando en consideración, en primer lugar, las peticiones formuladas por los solicitantes comprendidos en el grupo preferente, y sólo en segundo lugar las formuladas por los comprendidos en el grupo general.

2. Dentro de cada grupo se aplicará el respectivo orden de prelación a que hacen referencia los artículos 49 y 50.

3. El grupo preferente estará constituido por los solicitantes que justifiquen algún derecho prioritario de los consignados en los artículos 47 y 48.

4. El grupo general estará constituido por todos los demás concurrentes.

Art. 47. 1. Quienes cesen en la situación de supernumerarios o procedan de las de excedente forzoso, suspenso o excedente voluntario gozarán por una sola vez de derecho preferente para ocupar alguna de las vacantes correspondientes a su Cuerpo que existan en la localidad donde servían con destino definitivo cuando se produjo su cese en el servicio activo, siempre que el puesto de trabajo en el que cesó sea del mismo contenido funcional del que pretenda.

2. Los excedentes voluntarios sólo podrán utilizar este derecho de preferencia durante un plazo de quince años a partir del momento de excedencia.

Art. 48. 1. Los funcionarios casados ostentarán derecho preferente a que se les adjudique puesto de trabajo vacante en la misma localidad en que ocupe destino definitivo su cónyuge, siempre que éste sea funcionario de carrera del Estado, Provincia, Municipio, Organismo Autónomo, del Movimiento o de la Organización Sindical y exista reciprocidad entre los Cuerpos a que ambos pertenezcan.

2. El derecho preferente de consorte no tendrá efectividad en los casos de separación legal de los cónyuges.

Art. 49. Dentro del grupo preferente, y en consonancia con los artículos anteriores, el orden de prelación será el siguiente:

- Excedentes forzosos;
- Supernumerarios;
- Suspensos;
- Excedentes voluntarios;
- Derecho de consorte.

Art. 50. 1. Dentro del grupo general, el orden de prelación estará determinado por el número de puntos que acrediten los concursantes con arreglo al baremo que figura en el anexo III, el cual podrá ser modificado por el Ministerio de la Gobernación, previo informe del Consejo Nacional de Sanidad.

2. El orden de prelación, entre los aspirantes que resulten con la misma puntuación, se determinará por la fecha de ingreso en el Cuerpo o Escala; a igual fecha de ingreso, por el mejor número obtenido dentro de la misma promoción, con la interpretación que a éste se da, en la cuaria disposición adicional, o, en su defecto, por la mayor edad.

Subsección 5.ª Permutas

Art. 51. 1. Los funcionarios podrán permutar entre sí, excepcionalmente por una sola vez, y con autorización del Director general de Sanidad, los puestos de trabajo que desempeñen con destino definitivo, si los mismos corresponden a partidos sanitarios y en los Practicantes titulares, también, a puestos de Casas de Socorro.

Serán requisitos previos para toda permuta:

a) Que ambos puestos correspondan al mismo Cuerpo y a idéntica forma de provisión;

b) Que la diferencia de servicios prestados en el respectivo Cuerpo, entre los solicitantes, no exceda de cinco años, y

c) Que a ninguno de ellos le falte menos de diez años para cumplir la edad de jubilación forzosa.

2. Para el Cuerpo de Médicos Titulares, además de los requisitos expuestos, los funcionarios tendrán que pertenecer a la misma Escala.

3. El Director general de Sanidad anulará las permutas si en los dos años siguientes a la fecha en que tengan lugar se produce la jubilación voluntaria de alguno de los permutantes.

Art. 52. Las solicitudes de permuta habrán de ser presentadas en las respectivas Jefaturas Provinciales de Sanidad, que las remitirán a la Dirección General de Sanidad debidamente informadas. Para los Veterinarios titulares será preceptivo el informe del Ministerio de Agricultura.

Art. 53. Los funcionarios que hubieran obtenido puesto de trabajo mediante permuta no podrán acudir a los concursos que se celebren en los dos años siguientes desde la fecha de toma de posesión.

Subsección 6.ª Sanción firme de traslado con cambio de residencia

Art. 54. Cuando a consecuencia de tramitación de un expediente disciplinario se impusiere al funcionario sanción firme de traslado con cambio de residencia, el traslado se realizará al puesto de trabajo del respectivo Cuerpo en otra localidad que la Dirección General de Sanidad designe, puesto que tendrá características análogas, a juicio de la misma, a las del que aquél venía desempeñando.

Subsección 7.ª Traslado por exigencias del servicio

Art. 55. 1. Con carácter excepcional, previa instrucción por la Jefatura Provincial de Sanidad de un expediente informativo no disciplinario—en el que serán oídos el funcionario interesado, el Colegio profesional respectivo y su Consejo General, las Autoridades municipales y el Gobernador Civil, así como cuantos vecinos quieran dejar constancia de su posición al respecto—, el Director general de Sanidad podrá acordar el traslado forzoso de los funcionarios de estos Cuerpos, con destino en partido médico, cuya incompatibilidad manifiesta con gran parte del respectivo vecindario resulte debidamente comprobada.

2. El traslado se realizará al puesto de trabajo del respectivo Cuerpo en otra localidad que el funcionario elija de entre los que le sean ofrecidos por la Dirección General de Sanidad, que tengan características análogas, a juicio de la misma y de la Organización colegial respectiva, a las del que aquél venía desempeñando. La no elección por el funcionario de cualquiera de los puestos ofrecidos se reputará como petición de excedencia voluntaria.

SECCIÓN 3.ª MODALIDADES DE PREVISIÓN TRANSITORIA

Subsección 1.ª Destinos provisionales

Art. 56. 1. Los funcionarios de carrera podrán ser destinados con carácter provisional a puestos de trabajo correspondientes a su Cuerpo en los casos siguientes:

a) Reingreso en el servicio activo;

b) Cese en otro destino provisional;

c) Ingreso en el Cuerpo mientras el funcionario no obtenga destino definitivo o no pase a otra situación administrativa.

2. Para la adjudicación de puestos con destino provisional en cualquiera de los casos previstos en el párrafo anterior o en otros análogos, el Director general de Sanidad tendrá en cuenta las necesidades del servicio o en lo que fueren compatible con ellas las preferencias del funcionario.

Art. 57. El funcionario con destino provisional está obligado a solicitar cuantos puestos de trabajo sean anunciados en el concurso ordinario. La no petición de todas las vacantes se reputará como petición de excedencia voluntaria para el supuesto de no resultar nombrado para alguno de los puestos efectivamente solicitados.

Subsección 2.ª Interinidades

Art. 58. Cuando un puesto de trabajo vacante no se encuentre ocupado por funcionario de carrera con destino provisional, podrá ser nombrado para desempeñarlo un interino, de acuerdo con lo que determine el Ministerio de la Gobernación, a propuesta de la Dirección General de Sanidad. En todo caso, no se tendrá en cuenta el límite de edad.

Art. 59. El nombramiento de interino será otorgado por el Director General de Sanidad para los puestos de trabajo cuya provisión definitiva se encuentre específica y nominalmente asignados a los sistemas de concurso especial o al de oposición restringida, y para los restantes puestos será conferido por el Jefe de Sanidad de la provincia a que corresponda la vacante, oyendo previamente al respectivo Colegio Oficial de profesionales, comunicándolo al Centro directivo antes indicado.

Subsección 3.ª Contrato de prórroga de funciones

Art. 60. 1. En aquellos casos en que el puesto de trabajo quedare vacante a consecuencia de jubilación forzosa, se podrá formalizar con el funcionario jubilado contrato de prórroga de funciones para desempeñar el puesto mientras éste no sea ocupado por un funcionario de carrera o por un interino.

2. Para la formalización del contrato será, en todo caso, necesario que el funcionario jubilado acredite conservar la necesaria aptitud física y mental.

Art. 61. El contrato de prórroga de funciones se formalizará entre el Jefe Provincial de Sanidad y el funcionario jubilado, ajustándose al modelo aprobado al efecto por la Dirección General de Sanidad, a cuyo Centro directivo se remitirá una copia del mismo.

Subsección 4.ª Acumulaciones

Art. 62. Aquellos puestos de trabajo que no estén ocupados por cualquiera de las formas antes indicadas serán acumulados con carácter transitorio al titular de otro puesto de trabajo en la forma que establecen los artículos siguientes.

Art. 63. Para desempeñar la acumulación serán preferidos, en general, quienes ocupen otros puestos correspondientes al Cuerpo dentro del mismo partido sanitario y, en su defecto, los siguientes:

a) Para los puestos de facultativo superior, quienes ocupen puestos del mismo Cuerpo en un partido sanitario próximo;

b) Para los puestos de Practicante los Médicos de la propia demarcación; si las funciones correspondientes a una vacante dependieran de varios médicos, la acumulación de aquella se fraccionará entre éstos, de tal modo que ejerzan la acumulación dentro de su respectivo ámbito funcional, y

c) Para los puestos de Matrona titular los Practicantes de la propia demarcación, siguiendo, en su caso, el criterio de fraccionamiento previsto por el apartado anterior, y en defecto de Practicante, los Médicos con análogo criterio.

Art. 64. 1. Las acumulaciones serán decretadas por el Jefe Provincial de Sanidad, al que corresponderá apreciar, en cada caso, las conveniencias concretas del servicio teniendo en cuenta los factores objetivos determinantes de una mayor eficiencia (distancias, medios de locomoción y volúmenes funcionales de la vacante acumulada y del puesto a cuyo titular se acumula), así como las condiciones subjetivas del funcionario que haya de desempeñar la acumulación.

2. En aquellos casos en que la acumulación no se ajuste a las preferencias señaladas en el artículo anterior, la resolución del Jefe Provincial de Sanidad habrá de ser expresamente motivada en cuanto a tal extremo.

3. Las Jefaturas de Sanidad, en todo caso, remitirán a la Dirección General de Sanidad copia de la Resolución por la que se decreta la acumulación.

SECCIÓN 4.ª SUSTITUCIONES

Art. 65. Durante los períodos en que un puesto de trabajo no sea desempeñado por quien lo ocupe, las funciones quedarán encomendadas a sustituto con título suficiente para ejercerlas. Las sustituciones sólo serán retribuidas en los supuestos previstos en el Decreto 3283/1968, de 26 de diciembre.

Art. 66. Corresponderá normalmente al Jefe Provincial de Sanidad, por su propia iniciativa o a propuesta del sustituto, la designación de sustituto o, en su caso, la aprobación de las sustituciones que hubieren dispuesto los Directores de Centros o Establecimientos entre el personal dependiente de los mismos, comunicando en ambos casos la resolución que se adopte a la Dirección General de Sanidad.

Art. 67. Las sustituciones serán retribuidas con arreglo a lo dispuesto en el Decreto 3283/1968, de 26 de diciembre.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—1. El facultativo perteneciente al Cuerpo de Farmacéuticos Titulares podrá solicitar que, al reingreso al servicio activo, se le adjudique con carácter provisional la vacante existente en el partido farmacéutico en cuya cabecera tenga abierta al público Oficina de Farmacia. De encontrarse varios facultativos en análoga situación respecto a una misma vacante, la preferencia se resolverá a favor de quien corresponda, a tenor de las normas que sean dictadas al efecto por el Ministerio de la Gobernación.

2. El Farmacéutico que al ingresar en el Cuerpo se encuentra desempeñando con carácter interino puesto de plantilla del mismo pasará de forma automática a la situación de servicio activo con destino provisional en el mismo puesto de trabajo, quedando relevado de la obligación de solicitar las demás vacantes que se anunciaren, prevista en el artículo 45, apartado 2, de esta Reglamentación.

3. En los concursos ordinarios, los Farmacéuticos titulares que se hallen ocupando un puesto con carácter provisional tendrán preferencia absoluta para la adjudicación definitiva de dicho puesto.

Segunda.—1. Los Cursos Intensivos de Formación Especial (C. I. F. E.) a que hacen referencia los artículos 37 y 44, que tendrán como finalidad hacer posible la promoción de los titulares sanitarios serán dirigidos por la Escuela Nacional de Sanidad en colaboración con los Centros sanitarios y asistenciales más idóneos para la formación que se pretende. En cada caso se ajustarán a las normas que dicte el Ministerio de la Gobernación a propuesta de la Dirección General de Sanidad, oída la mencionada Escuela.

2. El número de alumnos que han de ser convocados para cada curso será el que determine la Dirección General de Sanidad, sin que pueda superar en un 25 por 100 al número de puestos vacantes de la correspondiente materia; los aprobados en el curso no podrán superar el número de aquellas vacantes.

3. Para la admisión de aspirantes, se utilizarán los procedimientos selectivos que se consideren más idóneos: estudio de «curriculum vitae» de los interesados, la entrevista, la proposición de pruebas, etc.

4. La escolaridad, aprovechamiento docente y los antecedentes del interesado figurarán en el expediente del mismo, que será tenido en cuenta en las pruebas finales de capacitación que se determinen.

5. Para el Cuerpo de Veterinarios Titulares, el citado curso se organizará por la Escuela Nacional de Sanidad en colaboración con la Dirección General de Ganadería, pudiéndose también utilizar para las enseñanzas los Centros y Servicios dependientes de la mencionada Dirección.

La Dirección General de Ganadería podrá asimismo organizar cursos especiales para que los funcionarios titulares puedan promocionar a puestos de trabajo de su exclusiva dependencia en iguales condiciones que las señaladas en los apartados anteriores.

Tercera. En los casos de pluralidad de puestos de trabajo de idéntica función y cuerpo o plantilla en los partidos sanitarios, tanto al producirse vacantes como al ser adjudicadas con carácter definitivo, la Jefatura de Sanidad de la provincia respectiva celebrará un concurso de traslado en el que podrán tomar parte los funcionarios con destino definitivo en el mismo partido y los de nuevo nombramiento con ese mismo carácter. La Dirección General de Sanidad dictará las normas pertinentes en orden al trámite y resolución de esos concursos.

Cuarta. A los exclusivos efectos de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 50 se considerará que constituyen una misma promoción los que hayan ingresado al amparo de una sola convocatoria, aunque ésta hubiese incluido los dos procedimientos

de ingreso previstos en el artículo segundo. En este caso, el grupo formado por los procedentes de la oposición libre tendrán preferencia sobre el constituido por los ingresados mediante concurso-oposición restringido.

Quinta.—En el caso de los Veterinarios titulares, para cualquiera de las modalidades de provisión transitoria a puestos de trabajo dependientes exclusivamente del Ministerio de Agricultura, se precisará informe de los Servicios del expresado Departamento, que será vinculante.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Quienes en la fecha de entrada en vigor de la presente Reglamentación se hallaren en servicio activo con destino definitivo podrán:

a) Acogerse en el primer concurso que se convoque al derecho de consorte en la forma que estaba reglamentado por Orden ministerial de 25 de enero de 1943.

b) Dentro del plazo máximo de un año, acogerse al sistema de permuta que venía regulado por el artículo 218 del Reglamento de 27 de noviembre de 1953.

Segunda.—El derecho preferente a puestos determinados que establece el artículo 119 del Reglamento de 27 de noviembre de 1953 se aplicará en el primer concurso que se celebre a los Sanitarios que en la fecha de entrada en vigor de la presente Reglamentación se hallaren en situación de excedencia activa, voluntaria, forzosa o en interinidad.

Tercera.—Al sistema de concurso-oposición restringido previsto en el artículo 21 respecto al Cuerpo de Médicos Titulares, tendrán acceso los pertenecientes a la Escala B), sin el límite de edad establecido en el artículo cuarto, apartado primero. Los facultativos que ingresen en la Escala A) y tuvieran ya puesto de trabajo con destino definitivo se les mantendrá en el mismo si así lo desean, en cuyo caso quedarán relevados de la obligación impuesta en el artículo 45, apartado 2.

Cuarta.—1. Los Médicos titulares pertenecientes a la Escala B), declarada «a extinguir», únicamente podrán concurrir al concurso ordinario previsto en la sección segunda, subsección cuarta, del capítulo segundo, estando supeditada la adjudicación de puestos de trabajo a la que pudiera haber correspondido a los funcionarios de la Escala A).

2. Entre los concurrentes de la Escala B), los órdenes de prelación serán los mismos establecidos para la Escala A); quienes se hallasen en expectativa especial de destino, prevista en la Ley 56/1969, artículo tercero, párrafo 1, serán considerados a los efectos de Concurso como asimilados a los funcionarios con servicio activo o destino provisional.

3. En el baremo del Concurso, a los Médicos pertenecientes a la Escala A) procedentes de la Escala B) les serán computados solamente los servicios prestados en aquella Escala.

4. Para los puestos de Casas de Socorro y Hospitales municipales en el Concurso ordinario, la adjudicación de vacantes a los concurrentes Médicos titulares de la Escala A) y, en su defecto, a los de la Escala B) estará supeditada a la que hubiera correspondido a los pertenecientes al extinguido Cuerpo de Médicos de Casas de Socorro y Hospitales Municipales.

Quinta.—También tendrán acceso al sistema de concurso-oposición restringido, previsto en el artículo 21, los Veterinarios que sin ser funcionarios de carrera estuvieran prestando funciones que pudieran ser desarrolladas por el Cuerpo de Veterinarios Titulares en servicios dependientes de la Dirección General de Sanidad o de Ganadería, mediante una relación de Derecho administrativo, en la fecha en que entró en vigor la Ley 116/1966 de Retribuciones para los Cuerpos de Sanitarios Locales y continuaran desempeñándolas en la fecha de entrada en vigor de la Ley 56/1969, de 30 de junio.

Igualmente tendrán acceso al mismo sistema y Cuerpo los Veterinarios que, reuniendo las mismas condiciones señaladas en el párrafo anterior, estuviesen prestando idénticas funciones en el Patrimonio Forestal del Estado, Instituto Nacional de Colonización y Subdirección General de Industrias Agrarias del Ministerio de Agricultura.

DISPOSICIONES FINALES

El Ministerio de la Gobernación, en el plazo máximo de dos años, someterá al Gobierno para su aprobación el texto definitivo que contenga la Reglamentación completa del personal de estos Cuerpos. En tanto se aprueba el citado Reglamento, se aplicarán a dicho personal las siguientes disposiciones de rango complementario:

a) Para el ámbito y funciones, los artículos 32 al 56, ambos inclusive, del Reglamento de 27 de noviembre de 1953 y los artículos primero a noveno, ambos inclusive, del Decreto 188/1967, de 2 de febrero.

b) Para modificación de partidos sanitarios que no implique alteración del número de puestos de trabajo de funcionarios, los expedientes se ajustarán, en cuanto sea de aplicación, al capítulo cuarto del Reglamento de 27 de noviembre de 1953, Orden ministerial de 22 de junio de 1951 y disposiciones concordantes. Cuando implique alteración del número de puestos de funcionarios, los expedientes se ajustarán a los Decretos 188/1967, de 2 de febrero, y al 3279/1968, de 26 de diciembre.

c) No obstante lo previsto en el párrafo anterior, se faculta al Ministerio de la Gobernación para que, con carácter provisional, pueda modificar los partidos sanitarios hasta que lo sean de modo definitivo, previos los trámites establecidos en los Decretos 188/1967 y 3279/1968, sin que en ningún caso el conjunto de esa alteración provisional suponga aumento de gasto público por cualquier concepto.

d) Los artículos 110, 111 y 113 del capítulo sexto del Reglamento de 27 de noviembre de 1953.

e) Para las condiciones de ejercicios del cargo, situaciones administrativas, derechos de los funcionarios y correcciones disciplinarias, las normas generales de los funcionarios de la Administración Civil del Estado y subsidiariamente la que sea de aplicación del Reglamento de 27 de noviembre de 1953.

f) En general cuantas otras disposiciones no contravengan las anteriormente citadas; y

g) Cuando los sanitarios titulares promocionen a un puesto distinto de los de partidos sanitarios, Casas de Socorro y Hospitales municipales, puesto que se encuentre dotado presupuestariamente con cargo a créditos diferentes de los afectados al personal sanitario local, se darán de baja en aquellos por una cantidad equivalente a la retribución que vengán percibiendo los titulares sanitarios, salvo los conceptos de trienios y complemento familiar.

ANEXO I

CLASIFICACIONES DE PUESTOS DE TRABAJO POR CUERPOS Y SISTEMAS DE PROVISION

I. CUERPO DE MÉDICOS TITULARES

1. Concurso especial

a) Los de Servicios Centrales de la Dirección General de Sanidad.

b) Los de las Jefaturas Provinciales de Sanidad.

c) Los de Director de Hospital.

2. Oposición restringida

a) Los de Instituciones Centrales dependientes de la Dirección General de Sanidad.

b) Los de especialistas en Casas de Socorro y Hospitales.

c) Grupo general.—Los de partido médico, Casas de Socorro y Hospital de carácter general que determine la Dirección General de Sanidad dentro del porcentaje máximo que señale el Ministerio de la Gobernación.

3. Concurso ordinario

a) Los de Médico titular, Jefe Comandante de Sanidad (C. I. F. E.).

b) Los de Médico titular, Jefe Subcomando de Sanidad (C. I. F. E.).

c) Los de Instituciones de Puericultura (C. I. F. E.).

d) Los de Instituciones de Maternología (C. I. F. E.).

e) Grupo general.—Los de partido médico, Casas de Socorro y Hospital de carácter general no comprendidos en la oposición restringida, letra c) del apartado 2.

II. CUERPO DE TOCÓLOGOS TITULARES Y GINECÓLOGOS TITULARES

1. Concurso ordinario

a) Los de Instituciones de Maternología (para Tocólogos titulares) (C. I. F. E.).

b) Todos los demás puestos existentes.

III. CUERPO DE FARMACÉUTICOS TITULARES

1. Concurso especial

a) Los de Servicios Centrales de la Dirección General de Sanidad.

b) Los de Jefaturas Provinciales de Sanidad.

2. Oposición restringida

a) Los de Instituciones Centrales dependientes de la Dirección General de Sanidad.

b) Grupo general.—Los de partidos farmacéuticos populares, con 25.000 habitantes o más, que determine la Dirección General de Sanidad dentro del porcentaje máximo que señale el Ministerio de la Gobernación.

3. Concurso ordinario

Los restantes puestos no consignados anteriormente.

IV. CUERPO DE VETERINARIOS TITULARES

1. Concurso especial

Los de Servicios Centrales de las Direcciones Generales de Sanidad y Ganadería.

2. Oposición restringida

a) Los de Instituciones Centrales dependientes de la Dirección General de Sanidad y Ganadería.

b) Los adscritos a las Jefaturas Provinciales de Sanidad y Ganadería.

c) Los de Centros regionales.

d) Los de Instituciones no centrales de las Direcciones de Sanidad y de Ganadería.

e) Los de Centros y circuitos de Inseminación Ganadera.

f) Los de industrias de gran importancia.

g) Grupo general.—Los de partidos veterinarios de capitales de provincia y municipios populosos con 50.000 habitantes o más que determine la Dirección General de Sanidad dentro del porcentaje máximo que señale el Ministerio de la Gobernación.

3. Concurso ordinario

a) Los de especialistas en circuitos de inspección y en industria de la alimentación (C. I. F. E.).

b) Grupo general.—Los de partidos veterinarios no comprendidos en la letra g), apartado 2. (Oposición restringida.)

V. CUERPO DE PRACTICANTES TITULARES Y MATRONAS TITULARES

1. Oposición restringida

a) Los de Instituciones centrales dependientes de la Dirección General de Sanidad.

b) Los de auxiliares de especialistas en Casas de Socorro y Hospitales municipales.

c) Grupo general.—Los de partido Médico, Casas de Socorro y Hospitales de carácter general que determine la Dirección General de Sanidad dentro del porcentaje máximo que señale el Ministerio de la Gobernación.

2. Concurso ordinario

a) Los de Instituciones de Puericultura (C. I. F. E.).

b) Los de Instituciones de Maternología (C. I. F. E.).

c) Grupo general.—Los de partido Médico, Casas de Socorro y Hospital de carácter general no comprendidos en la letra c) del apartado 1. (Oposición restringida.)

ANEXO II

BARTEMIO DE MÉRITOS PARA CONCURSO OPOSICION RESTRINGIDO

	Puntos
I. PAIS MEDICO	
1. Méritos especiales	
Por cada año de servicio como médico en plaza del Cuerpo	1.—
Perteneer al Escalafón B	3.—
Por cada año de servicios prestados en el Escalafón B con posterioridad a la fecha de ingreso en el mismo.	2.—
2. Méritos académicos	
Por cada Matrícula de Honor durante la Licenciatura o Doctorado	0.20
Alumno interno por oposición en la Facultad de Medicina o Beneficiencia	1.70
Alumno agregado a un servicio de la Facultad de Medicina con certificado del Profesor y visto bueno del Decano; por cada curso académico completo de servicio	0.20
Premios por oposición o por concurso durante la Licenciatura; hasta un máximo de	0.50

	Puntos		Puntos
Sobresaliente en Licenciatura	1,—	III. PARA VETERINARIOS	
Premio extraordinario en la Licenciatura	2,—	1. Méritos específicos	
Título de Doctor en Medicina	2,—	Por cada año de servicio como interino en plaza del Cuerpo	1,—
Sobresaliente en el Doctorado en Medicina	0.50	2. Méritos académicos	
Premio extraordinario en el Doctorado en Medicina	3,—	Por cada Matrícula de Honor durante la Licenciatura o Doctorado	0.20
3. Méritos profesionales		Alumno interno por oposición en la Facultad de Veterinaria	1.50
Otro título de técnico de Grado Superior	2,—	Sobresaliente en la Licenciatura	1,—
Título de Técnico de Grado Medio	1,—	Premio extraordinario en la Licenciatura	2,—
Por cada oposición ganada a Cuerpos o puestos médicos del Estado, Provincia, Municipio y Seguridad Social; hasta un máximo de	4,—	Título de Doctor en Veterinaria	2,—
Médicos de Hospitales o Ayudantes de clases prácticas por concurso, con nombramiento; por cada año	0.25	Sobresaliente en el Doctorado	0.50
Otras actividades sanitarias aportadas por los interesados; hasta un máximo de	1,—	Premio extraordinario en el Doctorado	3,—
4. Diplomas y títulos		3. Méritos profesionales	
Título de Especialista concedido por el Ministerio de Educación y Ciencia	2,—	Otro título de técnico de Grado Superior; hasta un máximo de	2,—
Oficial sanitario	3,—	Título de Técnico de Grado Medio; hasta un máximo de	1,—
Diplomado de Sanidad	1.50	Por cada oposición ganada a Cuerpos estatales para los que han exigido el Título de Doctor o Licenciado en Veterinaria; hasta un máximo de	4,—
Título de Médico Puericultor	1.50	Otras oposiciones ganadas para las que se haya exigido el Título de Doctor o Licenciado en Veterinaria hasta un máximo de	2,—
Título de Médico Maternólogo	1.50	Ayudante de clases prácticas por concurso, con nombramiento por cada año	0.25
Por cada Diploma, curso, ampliación de estudios y conferencias documentalmente demostradas; hasta un máximo de	1.50	Otras actividades sanitarias aportadas por los interesados; hasta un máximo de	1,—
5. Trabajos y publicaciones		4. Diplomas y títulos	
Por cada Premio concedido como consecuencia de un trabajo científico; hasta un máximo de	2,—	Oficial sanitario	3,—
Por publicaciones científicas; hasta un máximo total de	2,—	Título de Especialista concedido por el Ministerio de Educación y Ciencia	2,—
II. PARA FARMACÉUTICOS		Diploma de Sanidad	1.50
1. Méritos específicos		Otros diplomas profesionales, medio punto por cada uno; hasta un máximo de	1.50
Por cada año de servicio como interino en plaza del Cuerpo	1,—	5. Trabajos y publicaciones	
2. Méritos académicos		Por cada trabajo original de investigación o experimentación, un punto; hasta un máximo de	4,—
Por cada Matrícula de Honor durante la Licenciatura o Doctorado	0.20	Por cada trabajo de carácter doctrinal, 0.25 puntos; hasta un máximo de	2,—
Sobresaliente en la Licenciatura	1,—	Por cada trabajo de divulgación, 0.1 punto; hasta un máximo de	1,—
Premio extraordinario en la Licenciatura	2,—	IV. PARA PRACTICANTES Y MATRONAS (en lo que les sea de aplicación)	
Título de Doctor en Farmacia	2,—	1. Méritos específicos	
Sobresaliente en el Doctorado	0.50	Por cada año de servicio como interino en plaza del Cuerpo	1,—
Premio extraordinario en el Doctorado	3,—	2. Méritos académicos	
Premio por oposición o por concurso durante la Licenciatura; hasta un máximo de	0.50	Por cada Matrícula de Honor en el expediente académico profesional	0.20
3. Méritos profesionales		3. Méritos profesionales	
Otro título de Grado Superior; hasta un máximo de	2,—	Otro título de Grado Medio; hasta un máximo de	2,—
Otro título de Técnico de Grado Medio; hasta un máximo de	1,—	Por cada oposición ganada a Cuerpos o puestos (Practicante o Matrona, A. T. S., según el caso) del Estado, Provincia, Municipio y Seguridad Social; hasta un máximo de	4,—
Por cada oposición ganada a Cuerpos o puestos de facultativos del Estado, Provincia o Municipio y Seguridad Social; hasta un máximo de	4,—	4. Diplomas	
Ayudante de clases prácticas por concurso, con nombramiento; por cada año	0.25	Diploma de Enfermera Puericultora	1.50
Otras actividades sanitarias aportadas por los interesados; hasta un máximo de	1,—	Diploma de Matrona Puericultora	1.50
4. Diplomas y títulos		Diplomado de Puericultura	1,—
Diplomado de Sanidad	1.50	Diploma de Auxiliar de Puericultura	0.50
Oficial Sanitario	3,—	Por cada Diploma, curso, ampliación de estudios y conferencias documentalmente demostrados; hasta un máximo de	2,—
Bromatólogo por la Escuela Nacional de Bromatología	1.50	5. Trabajos y publicaciones	
Diplomado por las Escuelas de perfeccionamiento de Análisis clínicos	1.50	Premios concedidos como consecuencia de un trabajo	2,—
Por cada Diploma, curso, ampliación de estudios y conferencias documentalmente demostrados; hasta un máximo de	1.50	Publicaciones científicas; hasta un máximo total de	2,—
5. Trabajos y publicaciones			
Por cada premio concedido como consecuencia de un trabajo científico; hasta un máximo de	2,—		
Por publicaciones científicas; hasta un máximo total de	2,—		

ANEXO III

BAREMO PARA EL CONCURSO ORDINARIO

I. CUERPO DE MÉDICOS TOCÓLOGOS, ODONTÓLOGOS, PRACTICANTES O MATRONAS TITULARES

1. Puntuación básica

Serán computables los servicios prestados por los funcionarios que se encuentren en las condiciones que se indican en los periodos siguientes:

a) Desde la fecha de ingreso en el Cuerpo hasta el 31 de diciembre de 1953, cualquiera que haya sido la situación administrativa del interesado.

b) Desde el 1 de enero de 1954 hasta la fecha de entrada en vigor de esta Reglamentación los servicios que acredite haber prestado el interesado en propiedad, los interinos desempeñados a partir del ingreso en el Cuerpo o Escala, el tiempo de permanencia en excedencia forzosa o activa con cómputo de servicios o como supernumerario; y

c) Desde la entrada en vigor de la presente Reglamentación hasta la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la convocatoria correspondiente, los servicios prestados por el funcionario de carrera con destino definitivo o provisional; el tiempo de permanencia en excedencia forzosa o activa con cómputo de servicios como supernumerario o en expectativa especial de destino prevista en el artículo tercero, párrafo 1. de la Ley 56/1969.

La puntuación básica será el número de años completos que resulten de sumar los servicios computables en cada uno de los periodos anteriores

2. Puntuaciones adicionales

A la puntuación básica que corresponda al funcionario se sumará:

a) Por excedencia forzosa.—A los excedentes forzosos que no les hubiera correspondido puesto de trabajo en el grupo preferente del concurso se le agregarán en el grupo general cuatro puntos.

b) Por permanencia en el puesto.—Por cada año completo de servicios prestados ininterrumpidamente en el puesto de trabajo del mismo Cuerpo y función que el aspirante se encuentre ocupando al acudir al concurso: un punto.

La puntuación por permanencia se computará solamente a partir de la entrada en vigor de la presente Reglamentación, sin que tenga efecto retroactivo para los servicios anteriores; su reconocimiento se efectuará cuando los funcionarios lleven en su puesto más de dos años de servicios desde la toma de posesión o, en su caso, de la entrada en vigor de esta Reglamentación hasta la fecha de publicación de la convocatoria del Concurso. De la puntuación total que resulte por ese concepto se deducirán las licencias anualmente concedidas por tiempo superior a tres meses ininterrumpidos.

II. CUERPO DE FARMACÉUTICOS TITULARES

1. Puntuación básica

Serán computables los servicios prestados por los funcionarios que se encuentren en las condiciones que se indican en los periodos siguientes:

a) Desde la fecha de ingreso en el Cuerpo hasta el 31 de diciembre de 1953, cualquiera que haya sido la situación administrativa del interesado.

b) Desde el 1 de enero de 1954 hasta la fecha de entrada en vigor de esta Reglamentación: los servicios que acredite haber prestado el interesado en propiedad, los interinos desempeñados a partir del ingreso en el Cuerpo, el tiempo de permanencia en excedencia forzosa o activa con cómputo de servicios o como supernumerario; y

c) Desde la entrada en vigor de la presente Reglamentación hasta la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la convocatoria correspondiente; los servicios prestados por el funcionario de carrera con destino definitivo o provisional, el tiempo de permanencia en excedencia forzosa o activa con cómputo de servicios o como supernumerario.

La puntuación básica será el número de años completos que resulten de sumar los servicios computables en cada uno de los periodos anteriores.

2. Puntuaciones adicionales

A la puntuación básica que corresponda al funcionario se sumará:

a) Por excedencia forzosa.—A los excedentes forzosos que no les hubiere correspondido puesto de trabajo en el grupo preferente del concurso se le agregarán en el grupo general cuatro puntos.

b) Por permanencia en el puesto.—Por cada año completo de servicios prestados ininterrumpidamente en el puesto de trabajo del mismo Cuerpo y función que el aspirante se encuentre ocupando al acudir al concurso, un punto.

La puntuación por permanencia se computará solamente a partir de la entrada en vigor de la presente Reglamentación, sin que tenga efecto retroactivo para los servicios anteriores; su reconocimiento se efectuará cuando los funcionarios lleven en su puesto más de dos años de servicio desde la toma de posesión o, en su caso, de la entrada en vigor de esta Reglamentación hasta la fecha de publicación de la convocatoria del concurso. De la puntuación total que resulte por ese concepto se deducirán las licencias anualmente concedidas por tiempo superior a tres meses ininterrumpidos.

III. CUERPO DE VETERINARIOS TITULARES

1. Cómputo básico de servicios

Se computarán los servicios de los funcionarios que se encuentren en las condiciones que se indican en los periodos siguientes:

a) Hasta el 31 de diciembre de 1969, los servicios reconocidos a los interesados en el Cuerpo por el Ministerio de la Gobernación en la correspondiente Relación de Funcionarios.

b) Desde el 1 de enero de 1970 hasta la entrada en vigor de esta Reglamentación, los servicios prestados por el interesado en propiedad o interinos, el tiempo de permanencia en excedencia forzosa o activa con cómputo de servicios o como supernumerario; y

c) Desde la entrada en vigor de la presente Reglamentación hasta la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la convocatoria correspondiente, los servicios prestados por el funcionario de carrera con destino definitivo o provisional, el tiempo de permanencia en excedencia forzosa o activa con cómputo de servicios o como supernumerario.

2. Cómputo de servicios adicionales

A los excedentes forzosos que no les hubiera correspondido puesto de trabajo en el grupo preferente, al cómputo básico de servicios que resulte de los apartados anteriores se sumará en el grupo general hasta el máximo de un año de servicio, sin que estos servicios adicionales permitan al interesado sobrepasar el grado de prelación en que figure incluido en la referida Relación de Funcionarios.

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO 2121/1971, de 23 de julio por el que se aprueba el Reglamento del Cuerpo Nacional de Inspección de Trabajo.

La Ley treinta y nueve/mil novecientos sesenta y dos, de veintinueve de julio, de Ordenación de la Inspección de Trabajo, dispuso en su artículo dieciséis, que los miembros del Cuerpo Nacional de Inspección de Trabajo estarán sometidos al régimen de la legislación general de Funcionarios Públicos en cuanto a sus derechos y obligaciones, sin perjuicio de lo regulado en la misma, y ordenado por Decreto cuatro mil ciento cincuenta y siete/mil novecientos setenta y cuatro, de veintitrés de diciembre, que los Ministerios Civiles adaptarían los Reglamentos y disposiciones reguladoras de los Cuerpos Especiales de ellos dependiente a los preceptos de la Ley Articulada de Funcionarios Públicos que les sean de aplicación. En consecuencia, la exigencia de cumplimentar el mandato legal anterior juntamente con la conveniencia de dar nueva redacción a preceptos reglamentarios particulares del Cuerpo Nacional de Inspección de Trabajo para el mejor desempeño de su función y garantía de los derechos y deberes de sus miembros, exigen y justifican la promulgación de la presente Disposición.

En su virtud, oído el preceptivo informe emitido por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Trabajo, y obtenida la aprobación de la Presidencia del Gobierno de acuerdo con el artículo ciento treinta-dos de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho de Procedimiento Adminis-